

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tuluá, 11 de noviembre del 2022

Señor (a):
CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO
ARMENIA, QUINDÍO

ASUNTO: Notificación por aviso AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL” del 09/08/2021 Expediente Nro. 0733-039-003-029-2021.

Cordial saludo.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso le notifica el contenido y decisión adoptada en el AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL” del 09/08/2021 proferido dentro del proceso sancionatorio ambiental del expediente 0733-039-003-029-2021, en su contra. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en 09 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,



BRAYAN STIVEN POSADA CASTAÑEDA
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC No. 0397-2022.

Archívese en: Expediente 0733-039-003-029-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

*“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción
(...)”*

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”

I. ANTECEDENTES

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096690 de fecha 25 de julio de 2021, se incautaron dos (2) individuos de la fauna silvestre de la especie *Boa constrictor imperator* y se dejaron a disposición de la CVC.

Que en fecha 26 de julio de 2021, funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- emitieron concepto técnico donde manifestaron:

“CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A: INCAUTACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

(...)

8. ANTECEDENTE(S):

*El día 26 de julio de 2021, la Policía Nacional Seccional de tránsito y transporte Valle del Cauca, radicó en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (municipio de Sevilla), Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096690 del 25 de julio de 2021, mediante el cual se dejaron a disposición de la CVC, dos (2) individuos de la fauna silvestre de la especie *Boa constrictor imperator*, que se conoce comúnmente como Boa o Guío.*

*En el informe presentado por la Policía Nacional, se indica que la incautación de los especímenes se realizó en la Vía La Paila – Armenia km 22+500 –vía nacional – peaje corozal, en la jurisdicción del municipio de Sevilla, relacionando dos (2) individuos de la fauna silvestre *Boa constrictor imperator*, llamados comúnmente Boas o Guíos, transportadas en el vehículo tipo bus, de placa STS923, marca Chevrolet, línea lv150, modelo 2015, color blanco azul rojo, servicio público, inscrito a la empresa expreso Brasilia, numero de motor 6wa1-402035, numero de chasis 9gclv1504fb016570, propietario JUAN LIZANDRO RODRIGUEZ GOMEZ C.C 91516077, matrícula de sabana grande– atlántico, conducido por el señor JUAN LIZANDRO RODRIGUEZ GOMEZ C.C 91516077 Bucaramanga, se ingresa para verificar*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

el equipaje de mano de los pasajeros al llegar a la silla ocupada por el señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO cedúlala de ciudadanía 1.033.714.016 de Bogotá, fecha de nacimiento 13-08-1989, lugar de nacimiento Bogotá, estado civil unión libre, ocupación confección de ropa, estudios bachiller, dirección calle 21 número 25-51 barrio san José armenia (Quindío) teléfono 3233486960, quien porta un bolso color negro al verificar el interior encontramos una bolsa blanca la cual contiene dos serpientes boa constrictor, esta persona nos manifiesta ser propietario de dicho animal, se le solicita el salvoconducto para el transporte de fauna silvestre la cual no lo porta por ende es capturado en el lugar de los hechos.

9. NORMATIVIDAD:

9.1.- El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

- **Decreto 1076 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

✓ Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

✓ Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

✓ Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

✓ Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

✓ Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

- **Resolución 438 de 2001** que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2 “La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”.

- **Resolución 2064 de 2010:** Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones.

✓ Artículo 18.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en la Red de Amigos de la Fauna-. La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

9.2.- El tráfico ilegal de Fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el **Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011** que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedará así: “Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Los individuos de la especie de *Boa constrictor imperator* (*Boa*) incautados al señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO cédula de ciudadanía 1.033.714.016 de Bogotá, el día 25 de julio de 2021 por la Policía Nacional, pertenecen a una **ESPECIE DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA**.

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: “al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje” (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: “Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana” (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zooderadores y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”

Características Técnicas:

A continuación, se presenta información de la especie a la que pertenece los especímenes incautados:

TAXONOMIA	
<p>Clase: Sauropsida Familia: Boidae Nombre científico: <i>Boa constrictor imperator</i> (Linnaeus 1758) Nombre común: Boa.</p>	
<p>DISTRIBUCIÓN Es una subespecie propia a las regiones tropicales y subtropicales de México, Centroamérica y el norte de Sudamérica. Habita en varios tipos de hábitats en los que se encuentran zonas desérticas, bosques tropicales, bosques nubosos, matorrales y también en campos de cultivo</p>	
<p>DESCRIPCIÓN GENERAL Es una de las boas más pequeñas, tienen en promedio entre 1,3 m y 2,5 m de longitud; cuando crece completamente, puede alcanzar hasta 3,7 m. Normalmente pesan alrededor de 6 kg y las hembras son significativamente más grandes que los machos. Su tiempo de vida salvaje es de 20 a 30 años, pero pueden exceder los 40 en cautiverio. se puede alimentar de pequeños mamíferos, como ratas, ratones y conejos, así como utilizan el mismo sistema "constrictor" de la anaconda y demás "boidae". Al igual que la subespecie austral (<i>B. c. occidentalis</i>), la parte superior de la cabeza cuenta con una nítida línea longitudinal de la que, a la altura de los ojos, se desprenden proyecciones laterales de color negro.</p>	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

HISTORIA NATURAL

Son animales solitarios y nocturnos, en el día se ocultan en los arboles, troncos huecos, y en la noche salen a cazar, suben a los árboles para poder emboscar a sus presas, solo bajan al suelo para conseguir agua.

Son buenas nadadoras, debido a su mala visión utilizan sus escamas que son termosensibles para detectar la temperatura corporal de sus presas.

Si este animal se enfrenta a un animal grande su mordida, aunque no es venenosa es dañina para los animales, si se siente en peligro puede empezar a comprimir alguna parte del animal o al animal completo para paralizarlo, así mate un animal grande no se lo comerá.

Llegada la temporada de reproducción la hembra empieza a segregar feromonas, para atraer a los machos, la hembra toma una posición recta mientras el macho se despresa lentamente alrededor de ella, si la hembra se muestra receptiva, el macho pasara encima de ella, empezara a constreñirla suavemente, la hembra solo ovulara una vez comience el cortejo.

Después la hembra empieza a oscurecerse para absorber más calor, durante el periodo de gestación la hembra mudara de piel, después de 4 meses dará a luz entre 20 y 60 crías vivas, estas medirán entre 30 y 40 cm, las crías empezaran a comer hasta tener su primera muda.

ESTADO DE CONSERVACIÓN

- No se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.

Acorde con material fotográfico aportado por la Policía Nacional los especímenes eran transportados en una malla metida en un bolso negro, para lo cual CITES1 emite el documento “Directivas para el transporte- Instrucciones para el embalador” y se citana continuación los numerales que aplican:
“[...] Rp/3 – Tortugas de tierra, serpientes y lagartos

1. Bienestar general

1.9. No es necesario alimentarlos durante el traslado.

1.10. Para que no haya infecciones, y por razones sanitarias e higiénicas, se debería evitar el contacto humano con los reptiles, y éstos no deberían permanecer cerca de artículos alimenticios o en lugares a los que tengan acceso personas no autorizadas.

2. Planificación del transporte

2.1. Se deberían tomar todas las precauciones previas posibles para garantizar que los reptiles no queden expuestos a temperaturas extremas o a corrientes de aire. Por lo tanto, sería necesario planificar su traslado teniendo muy en cuenta las condiciones climáticas naturales para ellos, así como las condiciones en el lugar de destino y durante el transporte.

2.2. Se deberían limpiar y desinfectar completamente los contenedores antes y después de su uso.

3. Contenedor

3.1. El contenedor debería ser de madera o de otro material de la misma resistencia, y debería poseer una armadura apropiada a fin de garantizar que es lo bastante fuerte para el transporte de los reptiles y para resistir el ajetreo del traslado.

3.2. No deberían existir bordes o salientes afilados en las superficies interiores del contenedor.

3.4. El contenedor puede estar formado por varios compartimientos.

3.5. Tanto si el contenedor tiene varios compartimientos como si es una sola unidad, debería ser lo bastante grande para alojar al reptil o a los reptiles que se transporten.

3.6. El contenedor debería ser suficientemente apaisado para que los reptiles no se dañen, en el caso de violento movimiento del mismo.

3.7. Debería existir una tapa, a lo largo y a lo ancho del contenedor, con un seguro dispositivo de cierre.

3.8. Para garantizar siempre una apropiada entrada y salida de aire, deberían existir agujeros de ventilación en las paredes y en la tapa del contenedor. Dichos agujeros de ventilación deberían estar cubiertos con una malla fina.

3.9. Debería disponer de barras de sujeción o asideros apropiados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3.10. En las paredes, techo y base del contenedor deberían existir listones espaciadores de tamaño apropiado para que haya libre entrada y salida de aire, mismo cuando los contenedores son apilados o arriados uno junto al otro.

4. Acondicionamiento

4.1. Si es necesario, se debería poner en torno a los reptiles musgo esfagníneo húmedo; para algunas especies, es necesario prever agua salada.

4.1. En el caso de pequeños reptiles, pueden transportarse varios en la misma bolsa.

5. Etiquetaje y documentos para la expedición

Deberían existir las siguientes etiquetas, resistentes al agua y duraderas:

5.1. "REPTILES VIVOS - NO INCLINAR", "VENENOSOS" o "NO VENENOSOS" en todos los lados y en la parte superior.

5.2. Debería ponerse en todos los puntos posibles el símbolo representado por flechas que indica la posición "hacia arriba".

5.3. Lista detallada del contenido: número de animales, nombres científicos y nombres comunes en los países de exportación e importación.

5.4. Temperatura - máxima y mínima - requerida.

5.5. Fecha en que se embolsó los reptiles para el traslado. [...]"

11. CONCLUSIONES:

1) Los Dos (2) individuos de *Boa constrictor imperator* y de nombre común Boa o Guio, incautados al señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO cedúlala de ciudadanía 1.033.714.016 de Bogotá, corresponden a una especie de la fauna silvestre Colombiana.

El señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal del animal, ni presentó salvoconducto de movilización.

Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si el señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO pertenece a la red de amigos de la fauna, pero no existe ningún registro de permiso en CVC, por lo que no logró demostrar la obtención legal de los animales.

2) Aunque esta especie no se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, si está incluida en el **APÉNDICE II DE CITES** que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

3) El ilícito aprovechamiento de la fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el **Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011** que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedara así: "Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

4) El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

• **Decreto 1076 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

✓ Artículo 2.2.1.2.4.2 "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".

✓ Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

✓ Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

✓ Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

✓ Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

✓ Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

5) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

6) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

• **Resolución 438 de 2001** que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2 “La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”.

7) Acorde con las instrucciones en que se especifica el transporte en el documento de la CITES “Directivas para el transporte- Instrucciones para el embalador”, capítulo Rp/3 – Tortugas de tierra, serpientes y lagartos, las condiciones de transporte de los especímenes *Boa constrictor imperator* y nombre común *Boa* o *Guío*, en una malla y metidas en un maletín, no fueron las adecuadas para su bienestar general puesto que puede presentar situaciones difíciles para los especímenes como: ahogo por falta de oxígeno, stress por encierro, traumatismo y aumento de temperatura lo que conlleva a deshidratación del animal y posiblemente la muerte”.

Que, mediante Resolución 0730 No 0733-001210 del 28 de julio de 2021 “Por la cual se impone medida preventiva”, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía 1.033.714.016 de Bogotá, la siguiente medida preventiva:

“DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVO de Dos (2) individuos de la fauna silvestre de la especie *Boa constrictor imperator*”.

Parágrafo. Los especímenes fueron llevados al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre “CAV” de la CVC en el predio San Emigdio, localizado en el Corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

legales de otras autoridades, (...), entre otras, por *“(...) las corporaciones autónomas regionales (...)*”; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en desarrollo de los Principios Fundamentales, la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).”

Que, el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al *“Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”* y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental, el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que:

“Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que, respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que, por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario iniciar el procedimiento sancionatorio Ambiental al señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.714.916 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales al incautarse en la Vía La Paila – Armenia km 22+500 –vía nacional – peaje corozal, en la jurisdicción del municipio de Sevilla, dos (2) individuos de la fauna silvestre Boa constrictor imperator, llamados comúnmente Boas o Guíos, transportadas en un vehículo tipo bus, en el equipaje de mano del señor antes mencionado, sin permiso o autorización; por ello



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.714.916 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso al señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los (09) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

LILIANA CHÁVEZ JIMÉNEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Judicante (Contrato CVC No. 0245-2021)
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez -Profesional Especializado Apoyo Jurídico- DAR Centro Norte

Archívese en: 0733-039-003-029-2021.